

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO: ORDINARIO 2020-00463

DEMANDANTE: JOSÉ CIRO CORNELIO CÉSPEDES

DEMANDADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha de inicio: 17 de junio de 2021

Hora: 2:15 pm a 4:10 pm

Fecha de finalización: 21 de junio de 2021

Hora: 12:00 m a 1:00 pm

En Bogotá D.C., encontrándonos reunidos en la sala virtual del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se hicieron presentes:

DEMANDANTE: JOSÉ CIRO CORNELIO CÉSPEDES

APODERADO: DIEGO MAURICIO OLIVERA

DEMANDADA: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

APODERADO: JUAN FELIPE BLANCO

Se autoriza la grabación de la audiencia en los términos del artículo 46 CPT y de la SS, en donde queda constancia del registro de las personas que asistieron a la audiencia.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

Se surtieron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión presentados por las partes, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPT y SS, se procedió a dictar la respectiva sentencia

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ CIRO CORNELIO CÉSPEDES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02 de julio de 1973 hasta el 30 de julio de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a reconocer y pagar al demandante pensión restringida de jubilación, a partir del 19 de diciembre de 2008, teniendo como mesada pensional para dicha anualidad la suma de \$2.890.994, de conformidad con la indexación de la primera mesada calculada desde la fecha del retiro a la fecha de causación.

TERCERO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a reconocer y pagar a favor del demandante, señor JOSÉ CIRO CORNELIO CÉSPEDES, la suma de \$199.362.946, por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 14 de octubre de 2017 hasta el mes de mayo de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, calculada sobre 14 mesadas anuales. Valor que deberá ser reconocido en forma indexada desde la causación de cada mesada pensional hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación. Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos con destino al sistema general en salud que correspondan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2017. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. de la presente anualidad.

Notificado en estrados.

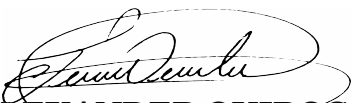
RECURSO:

Se concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se envía el presente asunto al Honorable Tribunal Superior De Bogotá D.C. - Sala Laboral, para que le imprima el trámite correspondiente.

El juez


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

El secretario


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO